13 12



PARECER JVRIDICO, Y POLITICO,

SOBRE LA ADMINISTRACION DE LOS nuevos Pozos de nieve que en la Villa de Conſtantina ha beneficiado Sevilla, para el abaſto de ſus vezinos, y que con mas alivio, y menos coſta la gozen todos comunmente, y aumento de ſus Proprios.

Num quid ingreſſus es theſauros niuis?
Job. cap. 38. verſ. 22.

✠



A SE ME DADO NOTICIA DE VNA ingenioſa, y ſutil controverſia, que eſtos dias ſe ha movido en el Cabildo de eſta Ciudad, entre los mas zeloſos Capitulares, dirigida al mejor acierto, vtilidad publica, y ſeguridad de conciencia, y juſticia, en ambos fueros, y me he reſuelto à interponer en el externo juridico, mi parecer, y ſiendo ſobre *nieve*, ſerà razon tomarlo con freſcura; pero ſin elarnos la dificultad, ni huirla, vt accidit Parladorio *lib. 1. rer. quotid. cap. 3. §. 2. num. 15. in fine.* ibi: *Cæterum ne niue frigeſcamus, tranſeamus alio*; pues es valentia entrarſe por las *nieves*, como por entre los horrendos campos de la guerra. Virgil. Eglog. 10.

Perque niues alium, Perque horrida caſtra ſequuta eſt.

2 Antigua ha ſido la contienda *de la nieve*, aviendo ſobre ſu vſo tã vários dictamenes, que Seneca *en ſus queſtiones naturales lib. 4. q. 13.* dixo, q̃ de ninguna forma avia de aver quien cõpraſſela nieve. *Quomodo fiant niues dicis: cum multo magis ad nos dici à te pertineat, quare emendę non ſint niues*; y que es remedio el de la nieve, q̃ incita el vicio de la Gula en los mas, ſin abſtenerſe della, aun en el proprio Ivierno. *Itaq; nõ ęſtate tantum, ſed & media hyeme niuem hac cauſa bibunt.* Y que llegò à tal eſtimacion en ſu tiempo, que no ſolo era vno ſu precio, pero ſe duplicaba con la negociacion, aviendo inſtitores, y annona publica de nieve: *Itaque ne vnum quidem eius eſt prætium, ſed habet inſtitores aqua, & annonam (proh pudor!) variam.* Y en eſto cõviene Plauto, y Federico Taubman *ad Plautum in Trinumm. act. 2. ſcęna 4. verſ. cęna hac annona*, ibi: *Nix habet inſtitores, & annonã proh pudor!* Mas que mucho ſi Job tuvò por teſoros las minas, ò pozos de nieve? *Nunquid ingreſſus es theſauros nivis?* Que es nueſtro thema.

3 Proſiguiendo Seneca, que los Lacedemonios echaron de ſus tierras à los vnguentarios, porque deſperdiciaban el azeyte, y que ſi vieran el deſorden de aver oficinas de nieve, tantos vagajes para conducirla, y tales prevenciones para guardarla, y coacervarla, hizieran mayores extremos: *Vnguentarios Lacedemonij vrbe expulerunt, & propere cedere finibus ſuis iuſerunt, quia oleum diſperderent. Quid illi feciſſent, ſi vidiſſent reponendę nivis officinas, & tot iumenta portandę aquę deſeruientia, cuius colorem, ſaporemque paleis, quibus cuſtodiunt inquinãt?* Et infra: *Videbis in quã quoſdam graciles, & palido, focaliq; circundatos, pallentes, & ęgros, non ſorbere ſolum niuẽ, ſed etiã eſſe, & fruſta eius in ſciphos ſuos deijcere, ne inter ipſam bibendi moram tepeſcant. Sitim iſtam eſſe putas? Febris eſt.* Aunque no aprendiò eſto de Seneca ſu diſcicipulo Nerõ, que inventò cozer primero el agua, y luego enfriarla

 con

con nieve para mas seguro, y saludablē regalo, vt refert Plinius *natur.histor.lib.*31.*cap.*3.*fol.*849.*& seq.* Y con toda esta prevencion, huyendo de Roma Neron bebiò en vn trabajoso charco, y Suetonio Tranquilo, que escriò su vida, *lib.*4.*tit. de fuga Neronis*, bũrlandose, dixo: *Hęc est Neronis aqua de cocta?*

4 Tiraquelo *in annot. Alex. ab Alex. dier. genial. lib.*4. *cap.* 21. *litt. H.* dixo, que era contra la salud el agua de nieve: *Sed illud tamen non omisserim huiusmodi aquam niualem esse admodum insalubrem*; y lo intenta probar con Aristoteles, *problem. sect.* 24. *q.* 19. Aulo Gelio *noct. attic. lib.*19.*cap.*5. que lo que este dixo en rigor, fue que lo insalubre de la nieve consistia en lo demasiado; *Qui aquam niuolem frugibus sanè, & arboribus fæcundam diceret, sed hominibus potu nimio insalubrem esse.*

5 Pero à todos estos Autores son contrarios Galeno (qui tempore Christi Domini nostri vixit) *in libro de cibo bono, & malo, sucess. in fine, & lib.*7.*method. cap.* 4. *& lib.*9.*cap.*5. Avicena (qui sexentis ab hinc annis vixit) *lib.*2.*c.*2.*fen.*2.*doctrin.*7.*cap.*16. Valesio (que fue Protomedico excelentissimo del señor Rey Felipo Segundo) *lib.* 5. *epidemion, cap.*29. defendiendo el vso, vtilidad, y necessidad de la nieve, y quan saludable sea, assi para curar, como para evitar muchas enfermedades, quos sequitur Cælio Rodig. 1. *p. antiquar. lect. lib.*9.*cap.*12.

6 Y esta opinion como mas verdadera està calificada con la experiencia, y assi se tiene el abasto de la nieve en el Verano por vno de los mas neceſſarios para la conservacion de la vida humana, y preservaciō de enfermedades, expecialmēte en terrenos calidos, siendo vno de los mantenimientos en que (por estas razones) debe el Corregidor poner mucho cuydado no falte, como prueba nuestro politico Bobadilla, *tom.*2, *lib.*3.*cap.*4. *n.*9. Guzman *de euict. q.*21. *num.*48. ibi; *Cui respondetur, quod licèt ipsa nix non sit fructus naturalis, tamen ipsa coaceruata, & conservata in puteis, ex ea compendium exigitur, poterit rectè nuncupari fructus industrialis cum industria hominis nix conservatur, & portetur de vno loco ad alium ad delectationem, & gustum, imò ad salutem necessaria, & multas infirmitates euitat.* Gutierrez *de Gavelis, lib.*7.*q.*78.*num.*33. citando el lugar de Bobadilla, concluye, que en èl *se veràn muchas cosas en favor del vso de la nieve para enfriar la bebida, y prueba ser cosa muy saludable.* Et Divus Ambrosius, *cap*, 7. *Lucæ.* Et Divus Hyeron. *cap.*15. *Isaię*, dixerunt: *Refrigerat & fæcundat nix.*

7 Tambien dize el refran Castellano: *Año de nieves, año de bienes*, vt ad propositum refert Escalona *in Gazophilaceo, lib.*2. *p.*2.*c.*22. *num.*1. *litt. A. in fine.* Et noviter D. Mathias Lagunez *de fructib. p.*1. *cap.*4.*num.*135. donde nota vna advertencia de Valesio Protomedico del Rey, que amonestaba, no solo se debia enfriar el agua con nieve, pero refrigerar con ella las frutas, y satisface à lo que avia dicho Tiraquelo, de qne el agua de nieve era insalubre, que esto no se debe entender de la liquida, y bebidas frias tan solamente, sino de

de aquellas que se yelan con otras mezclas, como lo solian hazer los antiguos, vt dixit Plinius *lib. 19. cap. 4.* ibi: *Hi niues, illi glaciem potant, pœnasque montium in voluptatem gulę vertunt.* Y que este lugar de Plinio se entiende de la bebida de nieve congelada à fuerça de salitre, como tambien sucede en nuestros tiempos, en que se yelan tanto, que cae a pedazos en los vasos, como dixo Seneca: *Et frusta eius in sciphos suos dejicere*; de que solo podrà aprobarse el sorbete, que se compone de bembrillo, cidra, y azucar, y no la orchata lactical, ni otras bebidas, que han apagado muchos naturales calores con notables desgracias, por lo qual el agua de nieve ha de ser liquida, para que apague la sed, y no levante fiebre.

8 Y asi dixo Bobadilla, *d. lib. 3. cap. 4. num. 9.* que la frialdad de la nieve es de mejor calidad, que las demàs, y con ella avian cessado en Madrid de treinta años à aquella parte las modorras, y fiebres ardientes, *desde que se dexaba de enfriar con salitre, y se enfriaba con nieve liquida, arrimãdola à la bebida*; y se admira como no se vsaba en España esto antes, teniendo sierras nevadas, y siendo tan antiguo el vso de la nieve en Grecia, Egipto y otras Naciones, y aun entre los Romanos, como refiere el Jurisconsulto *in l. in argento potorio 23. ff. de auro, & argento legato*, donde se cõprehendẽ en el legado de aquel texto los vasos, è instrumentos de bebidas, y *garrafas*, en que se enfriaban, ù organo, por donde se estilaban, ibi: *Veluti colum niuarium, in quo potus frigescebat.*

9 Pero dize Lagunez; vbi *sup. num.* 139. que no tuvo Bobadilla que admirarse por aver estado España tanto tiempo (*aiuino iuditio*) en poder de Sarracenos; y asi nuestros antiguos Reyes mas cuydaron de librarla, que de las delicias, y bebidas frias de nieve, aunque es tan saludable, y aunque siempre se ha vsado en otras Naciones, de que ay muchos lugares de ambos Plinios, y de Marcial Mercurial, y Estuchio, Turnevo, y otros que refiere Lagunez, y Escalona, *vbi sup.* y el señor Larrea, *aleg. fisc.* 55. *num.* 15.

10 Mas no es oy la controversia, è ingeniosa cõtienda, en que tãto se dessea el acierto, y seguridad de consciencia, sobre la calidad, necessidad, y vtilidad de la nieve, porq́ aunque la huvo entre los antiguos; y Seneca queria condenar el vso della, de ninguna forma notaba su comercio, como bastantemente lo explica en el lugar que hemos citado, y lo notò Ignacio de Lasarte *de decima vẽditionis, cap. 2. num. 30. in fin.* ibi: *Quidquid contra huiusmodi. Venditiones, niuium invehatur Seneca, d. lib. 4. q. natur. cap.* 13. *Is enim non tam contractum, quam vsum niuis condemnat.* Y asi baste ya de noticias, no se nos note la digression, y aprovechãdo los tesoros de la nieve, que es el tema, vamos al caso.

11 Lo que oy se controvierte en la Ciudad, es, que aviendo corrido este abasto de la nieve en los seis meses del Verano por medio de vn obligado muchos años, trayendo la de

mas de veinte leguas a esta Ciudad, vendiendola a doze quartos, y algunos a veinte la libra; avra seis que en Constantina (que dista catorze leguas de Sevilla) comprò dos Pozos, y labrò Alvercas la Ciudad, para recoger el agua, y que se condensasse el yelo, por ser lugar à proposito, en que concurren las circunstancias que refiere Columela, *lib. 2. cap. 9.* ibi: *Ea locis prægelidis ac niuosis, vbi estas est humida, & sine vaporibus rectè committitur.* En que se hizieron muchos gastos, y se ha logrado, que el Obligado venda la libra de nieve à seis quartos, y con lo que ha rendido ha resarcido la Ciudad los gastos, y empeño contraydo en la compra, y reedificacion de los Pozos, y servicio que hizo à su Magestad de mil doblones, por los quintos, de que se concediò privilegio de franqueza, que no solo se pagan del oro, plata, y perlas, y piedras preciosas, sino tambien destos tesoros de la nieve, y aun del ambar, *ex l. 50. tit. 10. lib. 8. noue recop. Indiar.* de forma, que oy se halla desempeñada en esto, y sin deber dello cosa alguna, de que nace aver entrado en escrupulo algunos Capitulares timoratos, *sobre si la Ciudad puede vender esta nieve, ò yelos à mayor precio del que le tiene de costa, y si dello puede resultar alguna ilicita negociacion, teniendo por Proprios, y caudal suyo, cosa que toque à abasto, en que ha de dar postura, y dexarse llevar de algun afecto, ò si los Regidores vienen à ser abastecedores, incluyendose en este mantenimiento contra lo dispuesto por leyes del Reyno; y seguirse dello perjuyzio publico gravando, assi à los Eclesiasticos como à los Seglares, si la postura excede à lo que tiene de costa la nieve, aunque esto se convierta en otras necessidades publicas, y comunes de la Ciudad y mayor valor de sus Proprios, y pagar algunos Acreedores, ò en sus alimentos, y gastos precisos de la Ciudad, y sus obligaciones no acudiendo al Rey à que assigne para estos alimentos, y obligaciones aquel residuo, ò dè licencia para convertirlo en lo referido.*

12 Y para explicar mi sentir sobre todo, supōgo que la nieve era genero publico, y como tal lo solian administrar las Ciudades, como en la de los Reyes del Perù sucediò, dādo permiso para traer la de las sierras de Canta à la persona particular, q̃ dello se queria encargar por muy corto precio, en tiempo que se frequentaban menos las bebidas frias, como afirma Don Gaspar de Escalona Aguero, Oydor de Chile, *en su Gazofilasio Regio del Perù, lib. 2. p. 2. cap. 22. num. 1. & 2.* hasta que por Real despacho, que refiere *num. 3.* incorporo su Magestad en su Real Corona, y Patrimonio este abasto de nieve, y aloja, dandolo por via de estanco.

13 Y Guzman *de euict. q. 21. num. 48.* (donde mueve la questiō de si la nieve que cae del Cielo es fruto de aquel fundo, ò tierra donde se halla, y decide, que aunq̃ no es fruto natural, lo es industrial) en el vers. *Tandem*, dize, que no se pueden hazer Pozos de nieve, ni recorgerse en ellos, sin permission del Principe, que tiene el interese de sus quintos, y Alcavala, y es de su Real Patrimonio como las salinas, y cita la *decission elegāte 34.* de Antonio Guirazelo que

que tambien ſigue Horacio Barbato *de diuiſione fructuũ, p.1.cap.17.* *num.*124.Capicio Galeoto *reſponſ.fiſc.*10.& nouiter D.Mathias Lagunez *de fructib,d.*1*.p.cap.*4*.num.*134.donde haze la diſtincion,que el derecho de coacervar la nieve en el Ivierno, y venderla en el Verano,es del Principe, ò de quien tiene ſu privilegio, pero que cada vno puede tener Pozos de nieve en que guardarla para ſu regalo,y gaſto.

14 Pero lo cierto es,que el que en tiempo de Ivierno recoge y guarda la nieve en ſus Pozos,tiene regularmente el dominio de ella,y vendiendola,ſea en Ivierno,ò ſea en Verano,debe la Alcavala à ſu Mageſtad,como prueva Gutierrez *de gavelis, lib.* 7*. q.*35*. num.*34.Laſarte *de decima vendit. d.cap.*2*. num.*30. Parladorio,*lib.*1*. rerum quotidianar.cap.*3*.§.*2*. num.*12. donde refiere aquel Enigma, que dize; *Mater me genuit, eadem mox gignitur à me*, que tan dificil parece,y es el agua que engendra al yelo, y eſte otra vez al agua, y aunque eſta no es vendible;quia communis, Ouid. *lib.* 6. *Methamorph.*

Quid prohibetis aquas? vſus communis aquarum eſt.

Plaut.*in Aſsinar.act.*1*.ſcen.*3,ibi:*Aera,aquam,ſolem, hec argento non emo.* Lo es la *nieue* porq muda *eſſencia*,que eſſo ſignifica la palabra *vſia*, que dize Parlador.*vbi ſup.num.*15.& hoc nomine vtitur Conſultus, *in l.in venditiom.ff.de contrah.empt.*& ibi notat Budeus.D.Auguſtinus *in dialect.*ibi: *Vſia eſt propriè, & principaliter dicta quæ neque in ſubiecto, neque de ſubiecto ſignificatur,*& *lib.*12*.de Ciuit.Dei*,ibi:*Sicut ab eo quod eſt ſapere vocatur ſapientia, ſic ab eo quod eſt eſſe vocatur eſſentia.* Idemque Calep.verbo *vſia.*

15 Y todos los Autores referidos, y otros que juntò el ſeñor Larrèa,*d.aleg.fiſc.*65.convienen en que ſe debe Alcavala de la venta de la nieve,y tratan del arte de guardarla, y coacervarla en los Pozos,ex Plutarco,*problema* 6. & alijs quos etiam refert Eſcalona, *vbi ſup.litter.H.in fin.* & Bobadilla,*vbi ſup.num.*10*.in fin.* & cum Gironda,Galeot.& alijs Lagunez,*vbi ſup.num.*132. y que eſta la debe el dueño vendedor, y probado que tiene dominio, no ſe puede dudar,que ſon Proprios de la Ciudad los Pozos de Conſtantina, que ha labrado,y reedificado,y yelos que alli ſe guardan.

16 Supueſto,pues q la nieve es fruto,abaſto,y mantenimiento,y que es medicina,y q ſe puede coacervar en Pozos,y venderla,pagando los derechos de ſu Mageſtad,y q la vtilidad,y neceſsidad de ſu vſo,eſpecialmente en Sevilla,donde ſon mayores los colores(no como dixo Seneca por vicio,ſino por clima,y tẽperamẽto)y la obra admirable,que ſe ha executado en la reedificacion de los Pozos para mayor conveniencia del precio, y facilidad de eſte ſaluberrimo mantenimiento,y que ſe conduzga de mas cerca,con que ſe experimentaràn menos faltas; entremos deſde luego en la primera duda,y queſtion, *de ſi la Ciudad puede vender al Obligado eſtos yelos à mas precio, que el que le tiene de coſta?*

Para

17 Para lo qual es de advertir la diferencia que ay entre valor, y precio, *cum valor sit æstimatio intrinseca, quam res habet à lege, vel communi hominum placito: prætium verò est quid extrinsecum, quod ad venditionis contractum refertur*; que son palabras de Faria *ad D. Covarr. var. res. lib. 2. cap. 3. ad num. 4. num. 27.* y lo prueba con Rafael de Turri, y otros, de que infiere, que vna cosa es *valer tanto el genero*, y otra *poderse vender en tanto*, etiam *iusto pretio*.

18 Y assi no ay duda, que aunque vna cosa valga poco, puede venderse en mas, y serà justo el precio, aunque exceda al valor, y por esso se dize, *res tantum valet, quantum vendi potest, l. 1. §. si heres. ff. ad Trebel. l. si quis vxori 53. §. fin. ff. de furt. l. si servus 14. ff. de condit. furtiua.* y este se llama precio justo, vt probat D. Larrea, *aleg. 99. num. 4. 5. & 6.* Ciriaco, *tom. 3. controv. 453. num. 49. & 70.* y sobre este precio justo cae despues postura, que llamamos *precio legal*, de que despues trataremos; en cuya atencion, vemos practicar en la Ciudad, y juzgado de fieles Executores, para dar posturas hazer consideracion de lo que el mantenimiento tiene de costa, assi en su intrinseco valor, como en los derechos, y gastos, y se permite vender por algo mas para que el comprador, y vendedor tengan alguna ganancia moderada, vno en lo que vende, y otro en lo que compra para comerciar, y ganar con ello; y la postura se llama *precio justo, y legitimo valor*, pudiendo el Principe, y la Republica obligar à los subditos, *vt tanti res æstiment, quantum valere stabilitur*; y este es *precio legal*, como el de los censos en España, y tassa del trigo, vt etiam probat Faria, *d. num. 27. in fin.* y que ay otro precio convencional, y otro comun con Pedro Gregorio *sintagm. 3. p. lib. 25. cap. 14. n. 3.* y el señor Gonçalez *in cap. 3. de empt. & vendit. num. 4.* haze otra distincion de precios, scilicèt, *natural, y legal*; y el natural (que es el que por naturaleza tiene qualquiera cosa sin tassacion de persona) lo subdiuide en tres grados, que no consisten en punto indiuisible, *infimo, medio, y supremo*, & etiam Faria ad D. Covarrub. *lib. 3. var. cap. 14. num. 10.* y Ciriaco, *tom. 3. controu. 453. num. 19.* lo diuide en precio comun, convento, y singular.

19 Y siendo la materia de que se trata en cosa, que està sugeta à postura, y precio legal, para que este tenga efecto ha de preceder precisamente el comun, que es aquel en que se venden, ò estiman semejantes cosas, *ex l. pretia rerum. ff. ad l. falcid. l. 1. §. 1. ff. de fluminib. l. fin. ff. de administ. tutor.* y el convencional, que tambien se llama formal, *quia ex conventione contrahentium formam accipit, l. in lege falcidia 62. ff. ad l. falcid.* y en esto pueden el vendedor, y comprador *se mutuo circumvenire*, y añadir, ò quitar algo; poco mas, ò menos, del valor verdadero, *ex l. in causæ. §. idem Pomponius. ff. de minorib. l. item prætio. §. fin. ff. locati.* dummodo absit dolus malus, vt multis probat D. Gonçalez *in cap. 3. de empt, & vendit. num. 4.* & explicat *num. 9.*

20 Y el legal propriamente se llama legitimo, y justo, y verdadera

dadera estimacion, semota omni affectione, vel fraude; *ex l. si quos debitorũ, C. de rescind. vẽdit. l. penult. ff. de reb. eor. l. Caius, §. Titius. ff. de leg.* 2. en el qual no se dàn diversos grados, quia consistit in puncto indivisibili, vt D. Gonçalez, *d. num.* 4. Y este no se ha de governar por tassacion de Mercaderes, ò otros apreciadores, sino por los Decuriones, y Magistrados, informandose del valor, y costas; y atendiendo à lo que cuesta, trabajo que ay en su comercio; y ganancia que ha de quedar, pues no avrà quien sin esperanza de ella, quiera obligarse, ni dar abasto; vt bene Petrus Gregorius, *vbi supra.* Y en esto se debe observar lo que advierte Bovab. *in polit. lib. 3. cap. 4. num. 65.* donde se hallarà todo lo que se debe atender para las posturas, que se dieren, y que sean ajustos, y razonables precios. D. Larrea, *decis.* 11. *num.* 22. *&* 23. D. Gonzalez, *in cap. 1. de empt, & vendit. n.* 8.

20 En el precio justo sigue tambien el señor Covarrub. *d. lib. 2. var. cap. 3. num.* 1. la distincion de grados de *supremo, medio, è infimo,* cõ diferencia de vn cinco por ciento mas, ò menos, y que en esto no puede aver iniquidad, sino solo en el excesso de la mitad mas, y sobre la latitud, ò largueza que estos precios debe àver lo remite *ad vsum fori, & ad viros peritos, & timoratos*, el P. Diana, *tom. 6. tract. 3. resol.* 74. *num.* 3. Lo qual no puede tener lugar en el precio legitimo, que por ley, ò costumbre està tassado, ò el de postura, que cõsiste, *in individuo, vel in indivisibili*, y en todo lo q̃ excede de la tassa haze el contracto iniquo, y se restituye, aunque sea vn maravedi; no por el remedio de la lesion, *ex l. 2. C. de rescind. vendit.* sed tanquã indebitum per cõdictionem ex lege; vt probat Faria *ad d. num. 1. n. 6 & seqq.* cum multis, quos ibi congerit, & D. Gonzalez, *in cap. 3. de empt: & vendit. num.* 4.

21 Y assi poniẽdo la Ciudad postura, cõpetente, en consideracion del valor intrinseco de los yelos, segun las costas, y gastos que tiene à la Ciudad, y ha de tener al obligado, à quien se puede vender con alguna moderada ganancia para mas aumento de los Proprios *in pretio communi, & conventionali, seu formali*, de quibus *supr. num.* 19. ò en remate publico, donde se presume siempre ser el valor verdadero, en que vna cosa se remata, vt probãt Ciriaco, *tom. 3. controu.* 453. *num.* 33, *&* 34. Y es admirable para el caso la *l. 4. tit. 5. lib. 7. recop.* en que se ordena, que los Proprios de la Ciudad se saquen al pregon, *y se rematen en aquel que mayores precios diere*; y concuerda la *l. 3. tit. 13. lib. 4. nouæ recop. Indiar.* ibi: *Se rematen, y dèn en arrendamiento à los que mas dieren por ellos*; y tiene esta ley otra particularidad, que quita graves questiones de derecho comun, de que los Arrendadores antecedentes no tanteen los Proprios, sino se rematen en el mayor postor; & bene Otero *de pascuis, cap,* 31. *num.* 9. donde dize, que no se dè lugar à gratificacion en estos precios, Balmaceda *de collect. quæst.* 80. donde tambien prueba *num. 6.* que los Regidores pueden ofrecer *prometidos* por el aumento

del remate de Proprios;y atendiendo à que el obligado tēga tambien ganancia,no podrà exceder desta postura,y precio legal,y los vezinos estaràn obligados à comprar por èl la nieve, y sugetarse à la estimacion, que le diò quien se la pudo dar, como es la Ciudad, y sus Decuriones, y fieles Executores, à quien toca dar posturas; como la dàn en el vnto, y sebo, y otras cosas pertenecientes à los Proprios, sugetas à postura, que no puede ser mas que los menudos,y despojos de los ganados,proprio abasto de pobres, sin que en esto aya inconveniente, pues en rematandose los Proprios por su valor,ò precio comun justo, despues no tiene vtilidad la Ciudad,ni interese en el legal,que se ha de tassar al Obligado,y por lo que toca al pueblo bastante conveniencia goza en tener la nieve oy à la mitad de lo que valia antes, mediante estos Pozos de Constantina.

22 De aqui se sigue la satisfacion de la segunda duda, *de si resulta alguna ilicita negociacion,teniendo la Ciudad por Proprios cosa que toque à abasto,en que ha de dar postura,y puede llevarse de algun afecto en ella;* pues si los Pozos de la nieve son de la Ciudad,podrà administrarlos,y vender la nieve,sin que esto pueda ser ilicito, ni con el pretexto de dezir, que se costean con lo que dàn los vezinos por la nieve, y que por esta razon es suya, y no de la Ciudad, y no se les ha de vender lo que es proprio de ellos; contra regulam, *text.in l. suę rei.ff.de contrah.empt.*Ant.Gom.*tom.* 2. *var. cap.* 2. *num.* 50.como algun Theologo ha discurrido,ni por dezir,que los Regidores pueden llevarse de afecto,y hazer su negocio,y no el de la Republica, vt dixit Bovad.*in polit.lib.*3. *cap.*4. *num.* 69. *circa finem.* como otros lo rezelan.

23 Porque en quanto à lo primero, no es de los vezinos la nieve,hasta comprarla,pues aunque era cosa publica, y la Ciudad podia administrarla estando en las sierras,ya queda probado averla reducido su Magestad à su Real Patrimonio, y tener quintos en ella,como en las demàs Minas,y tesoros;y esto es lo que dixo Job, *cap.*38.*vers.*22. *Non ne ingressus es thesauros niuis?* Y este mismo tesoro lo goza oy Sevilla.y lo vende, y paga los derechos de la venta, que tambien de la nieve se deben,vt probatum remanet,y mas con la industria que se pone en recoger las aguas, y helarlas, y conservar los yelos en los Pozos,que para ello se han labrado,conque no es vender à los vezinos lo que es suyo,sino de la Ciudad,y sus Proprios,aunque se conserven con lo que rinden, como todas las demas cosas que se venden,y con su precio se benefician los fundos, que las fructifican,v aun se aumentan si ay buen govierno, y zelo, y este cuydado es propriamente del pueblo,*ex l.*4.*tit.*20.*p.*2.à quiē toca cuydar de que se beneficien las tierras para que fructifiquen, y todos gozen sus frutos, consiguiendo el alimento, y la vtilidad, como concluye esta ley, ibi: *Ca todo esto deben labrar en manera,que la*

tierra

tierra sea por ello mas apuesta, è ellos ayan ende sabor; è pro.

24 Y en quanto à lo segundo del inconveniente de hazer el negocio de la Ciudad, y no el de la Republica con el afecto en materia de mantenimientos, y postura, no ay prohibicion en todo el derecho, para que vna Ciudad, Villa, ò Lugar pueda tener por Proprios, cosa que fructifique abasto, y mantenimiento, sea el que fuere; y si aora se quisiere introducir serà destruir à Sevilla en todos los que goza, y à los pobres, que se mantienen con su abasto, con gran conveniencia; y los que tienen la prohibicion son los Regidores por si, no en quanto à gozar sus frutos, y venderlos, ni en negociar con ellos; vt inquit Bobad. *lib.2.cap.12.num.42.* Hermosilla *in l. 5.tit.5.p.5.gloss.3.num.3.* y lo que es mas, ni aun se les puede obligar à que los vendàn baratos à la patria, sino en los precios comunes temporales, vt expresse habetur *in l. Decuriones 6. ff. de administr. rer. ad Ciuit. pertinent.* ibi: *Decuriones pretio villori frumentum, quod annone temporalis est patriæ suæ prestare non sunt cogendi.* Y solo la prohibicion es, en poner, y dar posturas en aquellos mãtenimientos suyos, y assi en este caso toca al Corregidor darlas, como advierte, y acõseja Bovad. *d.lib.3.cap.4 num.69.* ibi: *Y cierto, que podrian algunos Regidores sentirse menos desto, porque si ellos tienen sus rentas, ò cosechas de pan y tienen ganados, y venden la leche, queso, y Cabritos y hazen amasar el pan, ò si son tratantes en pescados, ò en vino, ò en otros mantenimientos (como ya lo hemos topado, y castigado algunas vezes en residencias) muy justo, y necessario seria, que ellos no hiziessen las posturas, pues hazen su negocio, y no el dela Republica; por lo qual los Emperadores Severo, y Antonino ordenaron, que los Regidores no pusiessen el precio, y tassa del pan, y mantenimientos, y assi el Corregidor vse de su derecho, &c.* Y mas claro la *l.20.tit.3.lib.7.recopil.* ibi: *Porque resultan muchos inconvenientes, y encarecimientos en los pueblos donde los Veinte y quatros, Regidores, Jurados, y Escrivanos son Regatones de mantenimientos, mandamos, que ninguno de los susodichos, so pena de privaciõ de sus oficios no vsen dicho oficio.* Bovad. *lib.2.cap.12.num.41.* ibi: *Y pues los Regimientos se venden no es mucho, que vendan, y contraten los Regidores; pero es muy malo que traten en vino, ò azeyte, ganado, y otros mantenimientos, y cosas que ellos venden malas, y corrompidas, cuyas tassas, y posturas han de hazer ellos mismos; pues esto por leyes del Reyno està prohibido, y lo tocante à otros tratos à consulta remitido.* Y que Azevedo exclama *in l.25.tit 7. lib.3.recopil.*

25 Tambien desto se satisfaze al reparo de la tercera duda *si los Regidores vienen à ser bastecedores, incluyendose en este mantenimiento*; pues la prohibicion de las leyes del Reyno 20. *tit.3.& l.3.tit.5.lib.7.recopil.* està en el *Alcalde*, en el *Regidor*, en el *Jurado*, y demàs *Oficiales de Concejo*, para que no arriendan estos abastos por mayor, ni por menor, ni sean fiadores, ni abonadores, ni asseguradores de rentas de Proprios, y concejales, ni carnicerias. por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de sus oficios, y otras, Bovad. *d.lib.3*

cap.

cap.4.num.35. & antea *d.lib.2.cap.12.num.42.* Otero *de Pascuis,cap.31 num.11.cum seqq.* Roxas *de incompatib.p.6. cap. 4. à num.46. cum seqq.* cum multis alijs & ibi eius additionator Aguila;pero no ay prohibicion en la Ciudad por Ciudad , para administrar sus Proprios,y vender sus frutos , aunque sea para bastecer de ellos la Ciudad,y dar sus posturas justas la justicia,y fieles Executores,à quien toca,y lo contrario serir dar lugar con estos escrupulosos reparos à que quanto ha trabajado la Ciudad por remediar el excessivo precio de la nieve,que valia à doze quartos,y à veinte la libra,por traerse de Ronda,y otras partes,teniendola aora muy cerca se perdiesse,y quedarà en pie el inconveniente que se avia tratado de evitar,como se evitò,y remediò.Y assi no ay que confundir Ciudad,y cuerpo della con Regidores apartados deste cuerpo , ni Regidores ,y sus haziendas,ò negocios con Ciudad,y sus Proprios, ni desto hablan las leyes,y ordenanças,sino de los indiuiduos.

26 Porque las Ciudades, y Vniversidades tienen bienes,que llaman *proprios del Concejo*,y otros que son publicos , y comunes de los vezinos , quæ differentia desumitur *ex l. bona Ciuitatis 15. l. inter publica 17.ff.de verb.signif.l.sed Celsus 6.ff.de contrah.empt. l.sed si hac.§. Qui manumittitur.ff.de in ius vocando.l.in tantũ.§.Vniversitatis.ff. de rer. diuis.l.apud Iulianum 29.§.constat.ff.de leg. 1. §. Vniversitatis inst. de rer. diuis.& ex tit.ff.de administr.rer.ad Ciuitat.pertinent.* & alijs apud Valeron *de transact.tit.4.q.3.num.1.* Y los Proprios de Concejo pueden administrarse por el Mayordomo, ò Economo;pero como natural mente se suele descuydar lo que es comun, vt inquit Imper. *in l.2. C.quando,& quibus quarta pars debeatur*, se ha tenido por mas conveniente arrendarlos , rematandolos en quien mas por ellos diere,*ex d.l.4. tit.5. lib.7.recop.* guardando la forma della, y sin que se entrometan en el arrendamiento para si los Regidores,por estarles prohibido,vt probat Otero *de Pascuis d.cap.31.num.1.2.& 3.* y Balmaceda *de colect.q.120.n.3.* dixo,que era mas vtil el arrendamiento de estos Proprios,que su administracion,& melius *q.80.n.3.& 4.*

27 De que resulta,que vsando la Ciudad de su derecho no haze à nadie injuria,ex regula iuris *in l.factum. §. non videtur. ff. de reg.iur.l.nullus videtur.ff.eod.l.3.§.1.ff.de liber.hom.exhib. l.14,tit.fin.p.7.* ibi: *E aun dixeron los sabios,que no haze tuerto à otro ; quien vsa de su derecho*;y de aqui nace la satisfacion à la tercera duda, *de si se sigue perjuyzio publico,gravando assi à los Eclesiasticos,como à los Seglares,excediẽdo la postura lo que tiene de costa la nieve*;pues vendiendose,y rematandose,como proprios de la Ciudad,en quien mas por ella diere,y dando postura à este obligado à precio justo , và todo arreglado à las disposiciones de derecho , y no puede aver perjuyzio publico, ni particular,ni grauamen en lo que es juridico , licito , y permitido, como và fundado,y lo contrario,con el pretexto simulado de cõveniencia publica,y buen passage à los pobres,y Eclesiasticos seria

destruir

destruir el derecho,y en no llevando à estos mas caro,que à los demàs vezinos, se cumple,ex textu expresso *in cap. 1. de empt. & vendit.* & ibi D.Gonzalez Barbosa, & alij repetentes.

28 Y para evitar qualesquier escrupulos, se debe entender; que *ius, significat iustum, quod à recto non deuiat, vel obiectum est iustitię, vel ipsius iustitię est quasi idea.* P.Molina *de iust. & iure tract. 1. disp. 2.* Orosio *in l. 1. ff. de orig. iur. n. 4.* Y el derecho es medio, por el qual se consigue la justicia, y aprẽdemos à dar a cada vno lo que es suyo, vt passim profitentur Plato, & Cicero *in lib. de legib.* Y assi en aviendo disposicion de derecho se ha de observar, sin que en ello aya riesgo, ni se pueda replicar, aunque la ley sea dura, *l. prospexit. ff. qui & à quibus, cap erit autem lex, cap. in istis, 4. dist.* D.Molina *de Hispanior. primog. lib. 4. cap. 11. num. 63.* D.Larrea, *decis. 7. num. 4.* y en esto es admirable la sentencia de la *l. fin. C. de legib.* ibi: *Qui tantæ superbiæ tumidus est, vt Regalem sensum contemnere audeat?* D. Amaya *in Apolog. pro statuto Col. mai. conch. num. 66.* D.Solor. *de iure Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. vnico num. 112.* D.Castillo, *lib. 5. controu. cap. 89. num. 96.* Y donde ay leyes expressas, por ellas, y no por exemplos se ha de juzgar, *ex l. Imperatores, ff. de privileg. cred. l. Nemo. C. de sent. & interlocut. l. Rem non nouam. C. de iudit.*

29 Y me atrevo à dezir, que todas las leyes, y todos los derechos naturales, positivos, divinos, y humanos se deriban de aquella Ley eterna immutable, *quæ ab ęterno ordinata fuit, & vsque in futurũ sæculum nõ desinet. Per quam, Deo mediante, Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt. Proverb. cap. 8.* que està escrita en los corazones de los viuientes; iuxta illud Ieremiæ Prophetæ, *cap. 31.* ibi: *Dabo legem meam in visceribus eorum, & in corde eorum scribam eam.* Vt cum multis probat D.Gonçalez *ad decretal. in aparatu, de origine, & progressu iuris canonici, n. 5. & seqq.* de que se infiere ser justo lo que se dispone por derecho, y sus leyes civiles, canonicas, y municipales, y no ay que torcerles el sentido literal, sino observarle, y en guardandolo no puede aver perjuyzio, grauamen, ni reparo, pues todos estamos sugetos à ellas, *l. 15. tit. 1. p. 1.* Barbos. *in cap. 1. de constit.* & ibi etiam Pet. Greg. D. Salgad. *de retent. p. 2. cap. 33. à n. 19.* Antunez, *lib. 1. de donat. Reg. p. 2. cap. 10.* cum multis alijs.

30 Supuesto, pues, que los Pozos de Constantina son ya Proprios de la Ciudad, y que puede vender su nieve, no solo en el precio comun, y convencional al Obligado, pero en remate publico à quien mas por ella diere, segun la ley del Reyno, y Autores citados, en que no ay controversia, tampoco ay duda puede distribuir los aprovechamientos, que desta nieve quedare à la Ciudad en las necessidades publicas, y sus obligaciones precisas, sin licencia, ni facultad Real, porque lo han permitido las leyes del Reyno; *para el pro comunal de los pueblos. l. 10. tit. 28. l. 20. tit. fin. p. 3.* y para gastar todos los Proprios en los reparos de obras publicas. Bov. *lib. 3.*

cap.5.num.8.& *lib.5.cap.4.num.6.* Y ay muchos caſos, en que ſin licencia del Rey, no teniendo Proprios la Ciudad ſe pueden hazer repartimientos, como quando en Sevilla ay avenidas, en que es preciſo reparar à tanta coſta los huſillos, y murallas *para detener el impetu, è inundaciõ de las aguas, y reparar puertas, ruinoſas, y otros ſitios del Rio, y paſſos peligroſos*; vt in ſpecie probat Bovad. *lib.5. cap.5. num.*18. y en el *num.*19. habla de abaſtos, en caſo de neceſsidad. Y que à todo eſto eſtan obligados tambien los Ecleſiaſticos por ſer gaſtos en beneficio vniverſal de todos, con muchos que refiere Bovad. *d. cap.5. num.*33. P. Thom. Sanchez, *conſ. mor. lib.2. cap.4. dub.*55.

31 Con que ſe ſatisface a la quarta, y vltima duda, *de ſi puede la Ciudad convertir eſte vtil de la nieve en neceſsidades publicas, y comunes, y mayor valor de ſus Proprios, ò en ſus alimentos y gaſtos preciſos ordinarios; y pagar Acreedores ſin acudir al Rey, à que aſigne para eſtos alimentos aquel reſiduo, ò dè licencia para convertirlo en lo referido.* Pues en obſervando lo q̃ el derecho diſpone de rematar la nieve, ò arrendarla al Obligado en precio moderado, y dandole a eſte poſtura convenible; que haſta aora ha corrido de ſeis quartos, poco mas, ò menos cada libra, deſpues que ay eſtos Pozos, lo que quedare baxadas coſtas, y gaſtos de reſiduo, y vtilidad para la Ciudad, y mayor aumento de ſus Proprios, ſe podra, y debera convertir en ſus preciſas obligaciones, y neceſsidades publicas, ſin diſputa por lo que va fundado; teniendo en ello cuenta, y razon, y no comiendoſelo, ò bebiendoſelo los Veinte y quatros, ſino la Ciudad, y ſus obligaciones alimẽtarias, y publicas; y el que en eſto tuviere algun eſcrupulo, vea al P. Thom. Sanch. *conſ. mor. lib.*1. *cap.6. dub.8. per tot.* y ſaldra dèl, pues hallara alli, como, y en que coſas ſe deben gaſtar, y diſtribuir las rentas *de Proprios del Concejo*, ſin licencia, ni facultad Real.

32 Todo eſto es *ex rigore iuris*, vamos aora a las razones de congruencia, q̃ ſe ponderan, por los que afectan la vtilidad comun *en lo barato* de la nieve, y perjuyzio publico, y particular de los Ecleſiaſticos, y pobres, ſiendo medicina, *en lo caro*, para que la Ciudad ſe vtilice en eſta, que ſe dize negociacion, de abaſto, y mantenimiento, y caſo que en ella pueda Sevilla grangear algo que lo debe convertir en pagar a ſus Acreedores que eſtan a la mira: y no en las neceſsidades publicas, cargas, y obligaciones preciſas, è ineſcuſables de la Ciudad, ò que ſe deben eſtas reformar, para que alcance a los Acreedores.

33 Las razones que ſe ponderan de contrario, con el parecer de algunos graues Theologos (ab argumento, vel ratione, abſque authoritate vlla, nec lege) ſon que el motivo, y cauſa final de Sevilla en reedificar los Pozos de la nieve, fue el alivio de ſus vezinos, y que comunmente gozaſſen barato eſte mantenimiento, y que los pobres no carecieſſen de tanto aliuio, y medicina en las enfermedades *y que eſte fin no ſe conſigue ſi la Ciudad ſolicita ganancia, y no queda*

la

la libra de nieve en lo que tiene de costa sino se aumenta, como si se traxera de partes mas remotas, segun antes valia con poca diferencia, y que nunca pudo ser el intento de la Ciudad entrar en el cuydado deste abasto para mas aumento de los Proprios, *ni por causa de negociacion, ò ganancia*, sino por la salud publica, y beneficio comun del pueblo en este medicinal mantenimiento del Verano, por lo ardiente del clima, de que se infiere, que dandola por mas de lo que vale intrinsecamẽte, *ay negociacion*, y causa racional para que se anule el privilegio de la franqueza, y excempcion de quintos, que su Magestad concediò, y que caso que corra, y se conserven los Pozos por Proprios de Sevilla, la ganancia que en esto huviesse no puede servir para otra cosa, que para la satisfacion de Acreedores, que quedaron sin mas finca, que los residuos de los Proprios, y para que estos queden, se han de estrechar los gastos de la Ciudad, y aun se concluye, *conque no ay razon que provalice lo contrario*, y se pondera, que viene a ser nuevo tributo gravoso al pueblo lo que se le lleua mas por libra de nieve de lo que tiene de costa, y que aunque huviera facultad Real para ello, no se pude grauar al estado Eclesiastico sin el assenso Pontificio, y que aunque se convierta en buenas obras, el medio es malo, como el que hurta para dar limosna, que aunque esto es bueno, mejor es no quitar a nadie su hazienda para ello, y otras cosas aparentes sobre inciertos supuestos.

34. A que se satisface, que es certissimo, que el fin de la Ciudad fue el alivio de sus vezinos, y q̃ gozassen barata la nieve, *y esto se ha logrado, con los Pozos que se reedificaron, pues antes valia la libra de nieve desde diez hasta veinte quartos, y aora se ha cõseguido tenerla por seis*, y cada quarto que se ahorra, importa quatro mil ducados en los seis meses del Verano, y assi ay gran diferẽcia de precio en el que corre despues de la reedificacion, y cuydado de los Pozos de Cóstantina al que corria antecedentemente, y con esto se ha consegui do lo barato para los vezinos, y algun alivio para la Ciudad, y sus Proprios, en el aumento de su rẽta, y residuo que le queda aquella temporada por su industria, y arbitrio licito, y permitido por derecho, pues en lo q̃ tanto se repite de cõtrario *de negociacion, y ganancia*; se debe entender a la distincion que ay en la *negociacion*, scilicèt, *propria, & impropria*, siendo la propria verdadera, y lucrativa, *In qua res comparatur, vt integra, & immutata carius vendatur. ex cap. eijciens* 11. 88. *dist.* non propria, vel impropria negociatio est, *in qua res comparatur, vt postea mutata, & melior effecta carius vendi possit, d. cap. eijciens*; ibi: *Ostendam ergo quis non est negotiator, vt qui talis non fuerit eum intelligas negotiatorem esse. Quicumque rem comparat, non vt ipsam rem integrã, & immutatam vendat, sed vt materia sibi sit inde aliquid operandi, ille nõ est negotiator. Qui autem comparat rem, vt illam ipsam integram, & immutatũ dando lucretur, ille est mercator; qui de templo Dei ejicitur.* Y con esta distincion, que se sacò de la *homil.* 38. de S. Juan Chris. *ad cap.* 21. *Math.*

và el señor Gonzalez, *in cap. 6. Ne Clerici, vel Monach. num. 6. & 7.* y el P. Suarez, Salon, Lugo, Graf. Azevedo, Quintanadueñas, Lezana, Medina, Layman, P. Molina Bonacina, y otros, quos congerit nouiter noster D. Petrus Fraso *de patron. Reg. tom. 2. cap. 75. à num. 27.* defendiendo *al num. 31.* que aun à los Clerigos no es prohibida la negociacion impropria, ó que propriamente no lo es, con el Padre Diana, que juntò otros muchos, como esta de labrar Pozos, y coacervar en ellos la nieve con industria, y vender sus frutos, mudada la substancia de la que era agua, y oy es nieve, de tal forma, que cõ ella, aunque derretida, no se puede baptizar. P. Diana, *tom. 1. tract. 1. de Sacramento Baptismi, resol. 54.* Y aunque el principal intento de Sevilla, fue tener barato este bastimento, donde es tan necessario, si secundariamente resulta, que tambien aya otro genero de alivio en no perderse nada, antes ganarse, no serà razon dexar de aprove char lo que se viene à las manos sin hurtarlo, ni quitarlo à nadie por medio ilicito, ni imponiendo nuevo tributo de lo que es licita ganancia, y residuo destos Proprios, sino por darlo el empleo con la mayor moderacion, sin que pueda aver riesgo, de que por esto falte el privilegio de franqueza por su Magestad concedido; y ya se experimenta el que podia aver de querer interesar mas la Real hazienda, que se compondrà, mediante Dios.

35 Y por lo que toca à la satisfacion de Acreedores, en que tambien se pondera tanto la consciencia, es de suponer, que en el concurso que se formò àlos Proprios, y rentas de Sevilla se le señalaron diez y ocho quentos, de alimẽtos cada año para sus gastos, y obligaciones precisas, y por no tener oy, ni aun nueve quentos, se dexan de cumplir muchas cargas, reformando los salarios y faltando à las obras publicas, y entre ellas està suspẽdida la Calçada, desde la Cruz del campo, hasta Torreblanca, siendo assi, que este camino no se puede comerciar el Ivierno, entrando, como entra por èl el mayor abasto, y estàn amenazando ruìna por diferentes partes los Caños de Carmona, y aqueducto principal por donde se abastece toda Sevilla de agua; y las murallas de la Ciudad estàn tan necessitadas, que en las arriadas deste año de noventa y dos, nos vimos todos en gran cõfusion, y riesgo, de que rompiesse el Rio, y se entrasse en Sevilla por alguna parte de las muchas, que ay flacas por los muros; y esta con gran necessidad de obras, y reparos, que no se hazen siendo tan precisos por la falta de caudal en los Proprios, y en las cuentas dellos alcanza el Mayordomo en cantidades considerables, y las Fiestas votadas, y juradas se han mi norado mucho en la limosna, y gasto dellas.

36 Y en quanto à los Acreedores que en el concurso quedaron fuera, por no tener sus creditos cavimiento, y ser posteriores à otros, se les diò el grado en los residuos, y sobras, que la Ciudad tuviesse cumplidas sus cargas, y obligaciones, y por no aver cõque

cum-

cumplirlas està gravado el pueblo; desde el año passado de seiscientos y quarenta, con la imposicion de dos mrs. en libra de carne para puente, y empedrados.

37 Y sobre todo los creditos de las Acreedores, q̃ se graduarõ, y no se les adjudicò finca, no lo son de dinero, que Sevilla consumiesse en vtilidad suya, ni gastos de su obligacion, sino en diferentes servicios, que se hizieron à su Magestad, dando por ellos algunos Juros, cuyas rentas no se cobran por el caso fortuito del Hecho del Principe en averse valido dellos, y no pagar dichas rentas de Juros, y en cuya atencion estos Acreedores quedaron en el concurso, con grado por sus creditos, y sin asignacion de fincas para su satisfacion.

38 Ponderase tambien, que aunque la Ciudad aya obrado bien en lo que ha executado hasta aqui, aplicando el residuo, y ganancias, que ha avido en estos Pozos de nieve, Proprios de Sevilla (despues de la vtilidad, que ha gozado el comun) en la labor, y beneficio de ellos, todavia en lo de adelante, no teniendo mas gasto, que el recoger, y encerrar la nieve, y algunos cortos reparos de los Pozos que se pueden ofrecer, lo que quedare debe ceder en la misma vtilidad publica, y bien comun de los vezinos, dandoles por lo que meramẽte tiene de costa la nieve para mas beneficio suyo, que contiene mayor equidad, que el de aplicarlo à las obras publicas, y obligaciones de la Ciudad; pero como à esta le falte caudal para ellas, siendo tan precisas, y necessarias, como es notorio, y que aunque algunas tienen sus bolsas, no bastan, y falta dellas para su cumplimiento, como se puede reconocer de los alcances que haze el Mayordomo en sus cuentas, no es razon, que la Ciudad desperdicie nada, antes es muy de su obligacion aplicar à sus gastos, obras, y desempeño de estos alcances los residuos, y ganãcias que huviere deste abasto despues del beneficio del comun en lo que se le ahorra de como antes corria la nieve, pues en lo demas que queda de ganancia primero es la Ciudad, y sus Proprios, que lo cuyda, y trabaja, que los vezinos, ex regula textus *in l. Præses 6. C. de seruit. & aqua.* ibi: *Cum sit durum, & crudelitati proximum ex tuis prædijs aquæ agmen ortum sitientibus agris tuis, ad aliorum vsum vicinorum iniuria propagari.* Erasmo, qui inter sua adagia hunc refert: *Alienos irrigas agros tuis sitientibus.* Y alude aquello de Virgilio, *Egloga* de Melibeo, que se lamentaba de aver trabajado en sus campos, para que se llevassen los frutos, y provechos los Soldados, à los quales llamò impios, y barbaros en esto, aunque defendian la Patria:

Impius hæc tamen culta noualia miles habebit?
Barbaros has Segetes? En quo discordia ciues
Perduxit miseros: En queis consevimus agros.

39 Y todas las vezes, que la Ciudad no tenga alguna vtilidad en esta administraciõ de sus Pozos de Constantina, puede temerse

los

los vaya dexando olvidar, y no se cuyden; de que resultaria; que perdiendose, se privassen los vezinos de la gran conveniencia, que han logrado en tener la nieve mas cerca, y con tanta equidad, y se bolviesse à traer de Ronda al menos à diez quartos la libra, como antes, ni el Mayordomo se alétaria à buscar, y suplir el dinero para recoger en dichos Pozos los yelos, conservarlos, y tenerlos para este abasto, sucediendo averse empeñado hasta aora, y tomado el dinero à daño por acudir à los gastos precisos, mediante la esperança de cobrar, y que los Proprios tengan aumento, padeciendo muchas faltas en otras cosas, pues en lo mucho que por su mano se satisface todos los años de obligaciones de Ciudad (siendo preciso, y no teniendo los proprios para satisfacerlo) se vale de otras bolsas, ò lo busca à su credito, y si esto falta se quedarà la Ciudad sin algun vtil, y los vezinos sin el beneficio que gozã, perdiendolo todos, como dixo San Matheo, *cap.* 25. ibi: *Ne fortè non sufficiat nobis, & vobis, ite potius ad vendentes, & emite vobis.* Y si lo que la Ciudad puede grangear licitamente lo dà à los vezinos, y al comun en el todo, aviendolo menester para si, faltarà à la caridad, y aun serà quasi crueldad, *ex d.l. Preses.* Bovad. *in polit. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 16. ibi: *Porque la caridad bien ordenada comiença de si mismo.*

40 Y para q̃ se vea lo que hasta aqui ha sucedido, desde el año de ochenta y nueve se comenzò à reconocer lo que valia la nieve de estos pozos proprios de Sevilla, la qual se rematò aquel año en el Obligado *con cargo de darla à seis quartos la libra al comun*, y tuvo de costa el recoger, y conservar los yelos diez y ocho mil reales, y sesenta mil, conque le sirviò à su Magestad por el privilegio, y franqueza de quintos, y se concediò, permitiendose en el mismo privilegio à la Ciudad, que pudisse sacar este dinero, que avia dado de la misma nieve, que se consumiesse, lo qual no hizo por aliuiar à sus vezinos, ni gravarles con mas precio, que el de seis quartos en libra, ahorrandoles quatro quartos, que en la temporada importan diez y seis mil ducados, considerado cada quarto en quatro mil ducados, que es lo que se ha ajustado con evidécia importa cada quarto de menos postura, como và assentado, *num.* 34. en que se beneficiò el comun, sin averle quedado à la Ciudad aquel año aprovechamiento alguno, antes si suplido de las bolsas de sus proprios tres mil reales, que faltabã para cumplir este servicio, y gastos dèl.

41 El año siguiente de noventa, se rematò tambien la nieve destos pozos al Obligado, y tuvo Sevilla de costas veinte mil rls. (porq̃ labro otras Alvercas de nuevo) y por averse perdido algunos yelos, y aver falta se supliò de Ronda; pero con esto quedò la nieve à siete quartos la libra, que huviera sido à diez, sino se huviera ayudado con la de Constantina, y tuvo de beneficio el comun en los tres quartos, que ahorrò, doze mil ducados.

El

42 El año de noventa y vno se rematò asimismo la nieve en el Obligado (aviendose aumentado vn Pozo, y algunas Alvercas) en que tuvo de costa Sevilla quarẽta y ocho mil reales, y se libreò à seis quartos toda la temporada, quedando beneficiado el comun en quatro quartos, que huviera pagado demàs si se traxera de Roñda, en diez y seis mil ducados.

43 Este año de noventa y dos (en que se han movido las controversias) se recogiò muy poca nieve, y por averse de traer la mayor parte de Ronda se avia de librear à diez quartos, y el Obligado baxò vno por lo que se le ayudò con las nieves de Constantina, y porque baxasse otro, y quedarà la libra en ocho quartos, como corre, le diò Sevilla quinze mil reales, cediendo el Obligado lo demàs hasta quatro mil ducados, porque se le rematassen, como se rematò, aviendo tenido de gastos Sevilla en vn aderezo, y reparo considerable que se hizo en los Pozos, diez y ocho mil reales, con que el comun se ha beneficiado en ocho mil ducados de los dos quartos que ahorra en cada libra de nieve; y todo esto consta autenticamente, y es notorio.

44 Conque pudiendo la Ciudad aver dexàdo la postura como antes corria de diez quartos, que era la mas moderada (pues se libreò la nieve algunos años à doze, catorze, y veinte) y aver grangeado los Proprios cinquenta y dos mil ducados, que han importado las menos posturas desde el año de seiscientos y ochenta y nueve, los ha dexado por el beneficio comun, quando pudiera con ellos acudir à tantas obras, y necessidades publicas, como se ha dicho, haziendo tambien mucho beneficio al estado Eclesiastico, q̃ si en los Proprios de Sevilla faltasse para sus necessidades, avia de contribuir en ellas, como los legos, segun lo nota, y funda el P. Thomas Sanchez *en sus consejos morales, lib. 2. c. 4. dub.* 55. *num.* 14. en cuyo lugar se hallarà quanto ay que dezir de contribuciones de Clerigos, para las necessidas publicas, y comunes, con todos los textos Canonicos, y Civiles, leyes del Reyno, y Autores de la materia, distinciones, y sentencias del caso; y assi me parece laudable el govierno de la Ciudad en esta administracion, y muy ajustado à derecho, y politica: y en quanto à la consciencia creo diràn lo mismo los Theologos, à cuyo dictamen me sugetarè siempre; aunque ay otros, que por manifestar lo entienden todo, ostentando noticias, llevan siempre la cõtraria, como sucediò à Virgilio, *Eglog.* 10. que por ser mas particular en su Poesia, diò à entender, que los yelos congelados ocasionaban daño à los tiernos ganados, sarna, y gota.

Glacies ne frigida lędat
Molle pecus, scabiemque ferat, turpeisque podagras.

Con-

Contra lo que defendia Galeno, Avicena, y Valerio, y nos enseña la experiencia, vt fundatum remanet, *supr. num. 5. & seqq.* Salvo, &c. Sevilla, y Junio 14. de 1692.

L. D. Andres de Velasco.

✠

SEÑORES ABOGADOS DE LA REAL AVDIENCIA DE Sevilla, que ſe conforman con el parecer juridico, y politico, ſobre la adminiſtracion de los nuevos Pozos de nieve, que en la Villa de Conſtantina à beneficiado Sevilla *in foro externo.*



EN materia tan eſteril aver deſcubierto minas, y teſoros tan abundantes de doctrina, como eſte parecer contiene, ſolo ha ſido dexarnos ricos à todos los que lo leemos de ella, como dixo nueſtro Emperador Juſtiniano *in proem. digeſtor. §. nos vero*, ibi: *Legitimos theſauros volentibus apperimus, quibus per veſtram prudentiam quodammodo erogatis ditiſsimi legum oratores eficiantur*; y aqui es donde Acurſio, verbo *ditiſsimi*, trae aquellos verſos:

Dat Galenus opes, & Sanctio Juſtinlana;
Ex alijs Paleas, ex iſtis colige grana.

Pues ſi otras ſciencias dan riquezas materiales, la mueſtra legal abunda en las de textos, doctrinas, y vtiliſsimas noticias divinas, y humanas, que eſta es la difinicion de la Juriſprudencia, de que ſe cogen coronados frutos. Bien manifieſta el Autor deſte parecer juridico, y politico, quan rico eſtà tambien deſtos legitimos teſoros, y nos pone claro, y practicable lo que haſta aora ſe queria ofuſcar en la adminiſtracion de los Pozos de nieve de Conſtantina, y vſo della à razonables, y convenibles precios, de que el comun goze vtilidad, y los Proprios de Sevilla aumento; por lo qual me conformo con èl, ſin quedarme eſcrupulo alguno. Salvo, &c. Junio 16. de 1692.

Lic. D. Alvaro de Marchena y Duran.

ME conformo con el parecer juridico, y politico del señor D. Andres de Velasco, que està tan doctamente fundado como promete su erudicion, y literatura, tan experimentada en las materias mas dificiles; y asi con toda razon esta aprobado por el señor D. Alvaro de Marchena, à quien veneramos, como Maestro, y con cuyo apoyo queda muy afiançado qualquiera dictamen. Y este es el mio, sin ofrecerseme especial razõ de dudar en su resolucion. Salvo, &c. Sevilla, y Junio 16. de 1692.

Lic. Don Geronimo de Valle.

HE visto el parecer del señor D. Andres de Velasco, y aprobaciones de los señores Don Alvaro de Marchena, nuestro Decano, y Don Geronimo del Valle, y no es mucho rindan su dictamen, siendo parecer tan eloquente, como doctissimo; y asi me conformo con èl, y me sugeto à su sentir. Sevilla, y Junio 16. de 1692.

Lic. D. Diego de Vallejera y Navalon.

HEmos visto este parecer, y nos conformamos en todo con èl por estar su resolucion muy bien ajustada en los fundamentos legales, y razones politicas, como acostumbra en todo su Autor. Sevilla, y Junio 17. de 1692.

Lic. D. Juan Palomino de Horosco. *Lic. D. Pedro Barraza.*

NOs conformamos con el parecer del señor Don Andres de Velasco, cuya erudicion, y literatura es tan conocida por estar àjustado à derecho, y con solidos fundamẽtos, como acostumbra, y se tiene experimentado. Fecho vt supra, &c.

Lic. Don Juan Perez de Rivera. *Lic. Don Joseph Eusevio de Arteaga.*

HE leido el parecer del señor Lic. D. Andres de Velasco, y si al trabajo de tan bien ajustado ramillete huviera de corresponder el premio de la alabança, como le sucederà el del aplauso, necessitara mi aprobacion de mayor volumen, que el que ha registrado mi censura. El mas encarecido elogio es corto à la obligacion, pues desdize la mas afectuosa, y elegante aprobacion de lo que merece tan decoroso estilo, y verdad tan bien defendida, y tan aplaudida sutileza; y asi espero, que en la Imprenta

reci

recibirà esta obra la luz comun que la haga plausible, feliz, y provechosa. Y este es mi parecer. Fecho vt supra.

Lic. D. Matias de Lizauri.

Me conformo con los parezeres de arriba, por ser conformes à derecho, y politica. Fecho vt supra.

Lic. D. Alvaro Coronel.

HE visto el parecer del señor D. Andres de Velasco, y las cõformaciones, que con èl hazen los demàs señores Abogados mis compañeros; y es cierto, que anduviera mi cortedad demasiada en añadir quando le dan tanto que aprẽder, y venerar. Conformome en todo con lo resuelto por dichos señores. Sevilla, y Junio 17. de 1692.

Lic. D. Joseph Maestre y Quiroga.

HAllanse en este escrito (que solo tiene el titulo de Parecer juridico, y politico) no solo muchas exornaciones de flores, y admirables noticias pero tambien frescos, y sazonados frutos de doctrina, con gran aprovechamiento vniversal, como de las obras de Bieza, dixo vn curioso en estos disticos;

Florigeros referunt festiva poemata campos,
Frugiferum reddunt scripta serena solum.
Laudantur varijs redolentia floribus aura;
Sed mage qui fructus gignit amanus ager.

Y por lo nuevo de la materia se puede dezir del Autor lo que dixo Propercio, *lib.* 3. *elog.* 1. ibi:

Primus ego ingredior puro de fonte Sacerdos.

Y assi me conformo cõ èl en todo, y me ha quedado mucha enseñança de sus fundamentos, y razones con gran desengaño en la materia por aver sido contrarias las vozes hasta aora, que solo publicaban mucho desseo de conservar baratissimo el abasto de la nieve que aunque Seneca, *lib.* 1. *quæst. natur. q.* 13. dixo, que en este genero: *Nihil placet hominibus, nisi earum,* sin embargo fuera mas agradable, si pudiera tenerse de valde: pero no aviendo en esta tierra sierras nevadas, ni la abundancia, y cercania, de que goza Granada, serà muy buena providencia la de conservar los Pozos de Constantina, para que se pueda dar libreada al comun con la conveniencia de algunos quartos menos de la postura, que antes tenia quando se traia de mas lexos, gozando este beneficio los vezinos, y Sevilla aumento en sus Proprios; assi lo siento. Salvo, &c. Sevilla, y Junio 17. de 1692.

Lic. D. Joseph de Medinilla.

Avien-

AViendo visto el parecer juridico, y politico, que ha escrito el señor Lic. D. Andres de Velasco, quando el nombre de su Autor es la mayor aprobacion para conseguir la estimaciõ, y credito q̃ merece, à mi solo me queda el alabar, y põderar las partes excelentes de esta obra; y aunque qualquiera alabãça corre riesgo de padecer nota de adulacion, aqui qualquier encomio ha de parecer escaso, pues en èl se ha apurado lo mas escondido de vna materia tan fria, como impracticable, y seca, ajustandose à los fundamentos juridicos, y refrigerando el discurso con otras noticias sutiles, proprias del suyo, y sin entrar en los limites de difuso, observò la regla de lo canonico, segun el precepto de Horacio en su arte poetica, y sin exeder los principios hallò sutilezas, y novedades, que es la mayor prudẽcia del escrivir (que siempre observa) *quia qui sapiens est corde appellatur prudens*; porque como del prudente es el alma la lengua de lo que escrive, y del necio es la lengua el alma de lo que habla, ajustado tan sublimado discurso à los limites de la brevedad hizo experiencia segura: pues con los documentos que esta materia enseña, podrà qualquiera en tan dificil, è inusitada materia caminar con mas seguridad que hasta aqui; y para concluir considerandome tan Pigmeo entre tantos Gigantes de la Jurisprudencia, cuyos pareceres vàn aqui puestos, pareciera atrevimiento, dandome tan en frente tan apurados ingenios, no reconducir cõ sus doctas aprobaciones à quienes mi parecer se subordina; y assi lo siento. Salvo, &c. Sevilla, y Junio 18. de 1692.

Lic. D. Lorenço Andres Bernal.

✠

RR^mos. PP^es. MM^os. DE SAGRADA Theologia, que aprueban el Parecer Juridico, y Politico, sobre la administracion de Pozos de nieve de Constantina, Proprios de Sevilla, conformandose con él, *etiam in foro interno.*



LA vista de este parecer apenas se espació en los primeros discursos, quando se reconoció aficionada à su erudicõi, y juzgo que nada se veria mas sobrado en èl, que sus aprobaciones, dõde crecidos meritos solicitan elogios, y alabanças; que con su Autor no se satisface el conocimiẽto menos que de superiores aplausos, que se rompiera en ellos à permitir la modestia de ambos, lo que dicta nuestro sentimiento, y pide su merito: años ha que se ha admirado ver aun en muy pocos años crecido Magisterio, que aun se pudo dudar si huvo tiempo entre el vso de la razon, y la sciencia; al primer dia, que se criò Adan, sin discurrir por primeras edades, se hallò hombre: *faciamus hominem*; no solo por la discrecion de estado, sino por las sciencias infusas del alma. En los elogios de Joseph entra diziendo el Eclesiast. cap. 49. *Ioseph, qui natus est homo*; y segun los Padres, no porque no discurriesse por las edades primeras, antes que llegasse al estado de hombre perfecto, sino porque apenas era niño, quando era discreto, y sabio, niño en la edad, y viejo en la discrecion, que no menos tiene justificada la vniversal aclamacion, y comun aplauso sugeto de tan aventajadas prendas, à quien cõ propriedad ajusta la sentencia que Plinio acomodò à su Trajano: *Nec sibi sorte, casuque evexit fortuna, sed merita hoc ipsum de iure suadebant*; siendo tan correspondiente à su opinion lo erudito, que quando el nombre no le publicarà, lo docto, è ingenioso de lo escrito lo dixera, como de otro sabio, y eloquente varõ escriviò Erizeo, Epist. 51. *Ignotus esse non potes, qui sic scribis, vt stilum, ita pectus tuum video.* En ambos fueros no dexa que dudar, y assi somos de parecer, que el moderado precio de excesso à los costos, que puede tener la Ciudad en la administracion de la nieve de los Pozos de Constantina, le es licito llevar, no convirtiendole en pagar Acreedores, ni otra cosa, que no conduzga al bien comun, que es el fin principal de su instituto, y puede ponerle postura para este efecto, como à todos

 los

los demàs Proprios ſuyos ſin que en eſto puedan agravarſe las cõciencias. Y aſsi lo ſentimos; ſalvo, &c. En eſte Colegio de S. Acacio de Sevilla en 23. de Junio de 1692. años.

M. Fr. Chriſtoval Medina Malo, Rector. *M. Fr. Pedro Cortes, Difinidor.* *Fr. Franciſco Rodriguez. Lector de Prima.*

HEmos viſto vn papel Juridico, y Politico, que ha hecho el Lic. D. Andres de Velaſco, Abogado de eſta Real Audiencia, ſobre el modo de adminiſtrar los Pozos de la nieve, que en la Villa de Conſtantina comprò, y labrò à expenſas de ſus Proprios eſta Ciudad de Sevilla, y le hallamos tan fundado en ſeguros principios juridicos, y ſeguriſsimos Theologicos, que dudamos en que ſe puede fundar el eſcrupulo ſobre dicha adminiſtraciõ; porque ſuponiendo como indubitable, que las Ciudades, Villas, y Lugares pueden tener, y tienẽ *rentas apartadas del comun*, como habla la *ley* 20. *tit.* 32. *part.* 3. no ſe puede dudar que las miſmas Ciudades, Villas, y Lugares pueden, y deben adminiſtrar dichas rentas, ſegun la mejor Economia, como vna perſona moral, que ſe debe ſuponer, para que crezcan, y ſe aumenten aquellas rentas apartadas del comun, las quales ceden deſpues en mayor vtilidad de el miſmo comun, pues todo lo mas que ellas crecen, ſirve para los gaſtos publicos à que debia contribuir el comun, ſi la Ciudad no tuuiera rentas ſeparadas, como ſon Puentes, Fuentes, Muros, &c. que ſirven para vtilidad del publico, y en que todos ſon intereſados. Y en la nieve, como ſe ha gozado deſpues de la adminiſtracion de eſtos Pozos, tiene la Ciudad dos vtilidades: la primera, el precio tan acomodado à que la logra el comun, pues lo regular ha ſido à ſeis quartos, quando antes no baxava de diez, y de aì ſubia haſta veinte (como lo hemos viſto) la ſegunda, que aquella porcion mas en que ſe beneficia ſobre el coſto, ſacandola à el pregon para rematarla en el mayor ponedor, como ſe benefician los demas Proprios de la Ciudad, y en que ſi ay algun peligro de que ſe introduzgan los afectos de los Regidores, es muy remoto, y no apreciable para fundar eſcrupulo en eſte modo de adminiſtracion, ſe convierte en los gaſtos de la Ciudad deſcargando dellos al comun, que queda por eſte lado vtilizado, pues le releva eſte caudal de otras cargas, que faltando èl le avian de repartir forçoſamente. Y ſi la Ciudad de ſus Proprios labraſſe vna caſa no creo avrà Teologo, ni Juriſta à quien ſe le ofrezca, que ſacando las expenſas la Ciudad deba darla à vn vezino para que la viua ſolo à titulo de que eſtos bienes ſon para vtil del comũ, y ſiendo la miſma razon la de la fabrica, y beneficio de los Pozos no ſabemos en que ſe pueda fundar el eſcrupulo ſobre la diſtribucion de la nieve.

El

El punto de si se grava el Clero con este modo de administració de los Pozos le tenemos solo por velo, conque se quiere cubrir este misterio, que tenemos por cierto le ay, aunque no le descubrimos, y antes tenemos por evidente, que es vtilidad del Clero, pues quanto mas se aumentare este caudal, y rentas de la Ciudad *apartadas del comun*, està mas lexos de contribuir à aquellas cosas, y gastos à que por derecho deben, como son las que contiene la *ley 11. tit. 3. lib. 1. novæ recopil.* ibi: *En los pechos, que son para bien comun de todos, como para reparo de Muros, ò de Calçada, ò de Carrera ò de Puente, ò de Fuente, ò de compra de termino, ò de costo, que se haga para velar, y guardar la Villa, y su termino en tiempo de menester, en estas cosas tales, à fallecimiento de Proprios del Concejo, deben contribuìr los Clerigos, por quanto es pro comun de todos, y obra de piedad. Tunc sic* (prosigue el P. Tomas Sanchez, *lib. 2. consil. cap. 4. dub. 55. n. 13.*) *omnes hæc leges expressè decidunt, Clericos ad hoc teneri, nec in hoc casu speciali invenitur oppositum decissum in iure Canonico: ergo sic servãdum est; quia causa Ecclesiæ debet decidi per ius Civile in defectum Canonum; omnes enim leges non contradicentes iuri Canonico sunt approbatæ per Ecclesiam.* Colligitur expressè *ex cap. 1. de novi operis nunciat.* vbi gloss. ver. *adiuvantur*, & Panorm. ibi *num. 3.* Hasta aqui el P. Tomas Sanchez, que à nuestro juyzio saca de duda esta materia. Luego creciendo este caudal de la Ciudad en virtud deste modo de administracion de los Pozos, queda el Clero mas distante de contribuir à aquellas cosas, à que por derecho debia contribuir à falta de aquel caudal; Luego este modo de administracion està tan lexos de ser gravamé, que antes le es de vtil formal, y radicalmente; formalmente en la mayor conveniencia del precio de la nieve, respecto del que tenia antes de aora; y radicalmente en el mayor aumento del caudal de la Ciudad, en el qual queda relevado de contribuir à aquellas cargas, que debia por derecho à falta del caudal de la Ciudad.

Y no podemos dexar de reparar se aya formado el escrupulo en el abasto de la nieve, que regularmente es para gente regalada, y acomodada, y no se forme en los menudos del Matadero, que lo es para gente pobre, y desvalida, y ay la misma razon, y mas vrgente, respecto de quien los gasta. Pues en el modo de discurrir de quien es de dictamen contrario à la justissima administracion que oy tiene la nieve, se debia formar la cuenta, y sacar las expensas de aquella oficina, y sin mas carga que ellas venderse à los pobres, vtilizandolos en todo lo que quedase *deductis expensis*; esto no se haze assi, ni se repara, porque no tiene que reparar, sino se vende à vna postura moderada percibiendo la Ciudad el residuo que queda para ayudar sus gastos publicos, y en esto no se ha formado escrupulo: luego sin fundamento se forma en la administracion de la nieve, quando della resulta tanta vtilidad, y conveniencia para el comun. Dexanse otras consequencias, que se podian deducir, por no ser este papel mas que vna insinuacion, de que nuestro dictamen es en todo con-

forme

forme à el del Lic. D. Andres de Velasco. Salvo; &c. En esta Casa Professa de la Compañia de Jesus de Sevilla en 27. de Junio de 1692.

Florencio de Medina. *Bartolome de Salas.*

AViendo leido este tratado doctissimo, y eruditissimo discurso digno del señor D. Andres de Velasco, sobre la administracion de los nuevos Pozos de nieve, que la Ciudad de Sevilla à fabricado, y beneficia en Constantina, hallo su resolucion tan fundada, y tan autorizada, que no solo quita qualquier escrepulo, que en este punto se pudiera ofrecer, si no que se llevarà tras de si à qualquier entendimiento; y assi en fee de lo que aqui he leido, y considerado, siento firmemente, que en esta materia se procede con todà seguridad de conciencia, sin que se me ofrezca razõ de dudar en contrario, que sea apreciable; y es gran fortuna el que se le aya ofrecido à la Ciudad este medio de industria decente, sin que se roze con ilicita negociacion, en el qual son vtilizados los vezinos, y los Proprios de Sevilla, y en los Proprios son vtilizados los vezinos tambien, pues quanto se aumentaren los Proprios, avrà menos necessidad de que los vezinos contribuyan en algunas publicas precisas necessidades. Dexo de fundar mi parecer, porque fuera en mi mucho animo creer que yo podia añadir, ni adelantar, lo que tã comprehensivamente està discurrido. Assi lo siento, salvo, &c. y lo firmè en este Convento de nuestra Señora de Consolacion de Sevilla en 27. de Junio de 1692. años.

El Maestro Fr. Juan de S. Bernardo.

MAS

✠

APROBACION DEL REVERENDISSMO P.M.Doct. Diego de Caſtelblanco, Provincial de los Clerigos Menores deſta Provincia, y Catedratico de Prima en la Vniverſidad deſta Ciudad de Sevilla, donde aprueba el parecer Juridico, y Politico, ſobre la adminiſtracion de los Pozos de nieve de Conſtantina, &c.



E viſto vn papel Juridico, en que el ſeñor Don Andres de Velaſco, con la erudicion que acoſtumbra manifieſta la juſtificacion conque la muy iluſtre Ciudad de Sevilla obra en la adminiſtracion de la nieve, y confieſſo que me dexa embidioſo por ſer tan de mi genio venerar à todos los que ſe emplean, y atienden al bien publico, como tambien à los que le defienden de la cenſura, que es muy ordinario padecer la todo beneficio que ſe haze al comun. El que haze la Ciudad en la providencia de la nieve es tan manifieſto, que todos le experimentan en lo que ahorran del coſto de la nieve, lo que ſe puede eſtrañar es, que ſiendo la vtilidad de los particulares aya quien la contradiga, pero eſto yo no lo eſtraño por que baſta que tenga eſte beneficio el nombre de bien comun, para que en lugar de vn agradecimiento le corresponda vna opoſicion, ſiendo eſta en mi juizio digna de reprehenſion quando no ſe ofrece otro arbitrio de mayor vtilidad; y el que executa la Ciudad tan juſtificado, como lo comprueba eſte papel, y tan digno de alabança por el empleo de todo lo que logra en el reſiduo de las ganancias, convirtiendolas en el bien publico, como ſe repreſenta en dicho papel, à que yo añado para no quedar con algũ eſcrupulo, que eſte reſiduo debe emplearle la Ciudad en todo lo que conduxere à eſcuſar à los Ecleſiaſticos de cõtribuir à lo que no deben, en caſo que baſte el poſsible de los Seglares: y ſupueſto, que le ay en el reſiduo, ſerà razon que en lo que huviere lugar manifieſte eſta tan Chriſtiana, Noble, è Iluſtre Ciudad la atencion conque venera

nera

nera los privilegios de la immunidad Eclesiastica; este es mi parecer. En Sevilla en 4. de Julio de 1692. en esta Casa de los Clerigos Menores.

Diego de Castelblanco.
de los Clerigos Menores.

✠

MAS SEÑORES ABOGADOS, que ſe conforman con el parecer Juridico, y Politico del ſeñor D. Andres de Velaſco.



Emos tenido vn muy buen rato cõ eſte papel, q̃ eſtà muy curioſo de muy buenas doctrinas, y de Autores muy claſicos, y ni hallamos razon para iluſtrarle mas, ni diſcurſo para oponerſe à vna reſolucion tan cierta, è indubitable. Aſsi lo ſentimos; ſalvo, &c. Sevilla, y Junio 21. de 1692. años.

Lic. D. Juan de Molina. *Lic. D. Fernando Ramirez Arias.*

ME ha parecido muy bien el parecer Juridico, y Politico, q̃ (ſobre la adminiſtracion de los nuevos Pozos de nieve en la Villa de Conſtãtina ha beneficiado eſta Ciudad) à dado el ſeñor Lic. D. Andres de Velaſco, Abogado de los Reales Conſejos, y de la Real Audiencia deſta Ciudad, tan fundado, y exhornado cõ ſu gran literatura, y erudicion que acoſtumbra, que confieſſo ingenuamente, y cõ freſcura quedo enſeñado cõ ſus diſcurſos, y doctrinas tan puntuales, y bien aplicados; & libenter me ſubſcribo. Sevilla, y Junio 24. de 1692. años.

Lic. D. Juan Cid de Aranda.

HE viſto el parecer Juridico, y Politico del ſeñor Lic. D. Andres de Velaſco, Abogado de los Reales Conſejos, y de la Real Audiencia deſta Ciudad, y ſu Teniente de Aſsiſtente, que fue, ſobre la adminiſtracion de los nuevos Pozos de nieve, que en la Villa de Conſtantina ha beneficiado Sevilla para el abaſto de ſus vezinos, y lo hallo muy ajuſtado à derecho, y que quãdo el dicho ſeñor Lic. D. Andres de Velaſco

no tuviera los creditos que merece, este papel nos diera à entender su mucha Jurisprudencia, tanto que me precisa à valerme dezir dèl, lo que dixo Salustrio, hallandose empeñado en alabar la admirable Cartago: *De Cartagine silere melius putò, quã pauca dicere.* Juzgolo en todo muy conforme à la buena policia, y que debo seguirlo con el de tan doctos señores Abogados, y soy del mismo sentir. Salvo, &c. Sevilla, y Julio 1. de 1692. años.

Lic. D. Bartolome Moron Tellez.

HE visto este parecer Juridico, y Politico del señor Lic. D. Andres de Velasco, Abogado de los Reales Consejos, y de la Real Audiencia desta Ciudad, cõ mucho gusto, y mas por lo que me dexa enseñado con sus grandes, y doctos fundamentos Iuridicos, y Politicos, que por necessidad, para su aprobacion, pues està de mas la mia à vista de su gran literatura, y conformaciones de los señores Abagados mis compañeros, que con tanta razon lo han aprobado; y assi lo siento. Sevilla, y Iulio 1. de 1692. años.

Lic. D. Diego Camacho de la Vega.